

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio #	744
Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	RAMIRO CASTAÑO MOLINA identificado con cc 70.054.009.
Demandada:	MARIA PATRICIA TRUJILLO BARRERA identificada con cc 42.996.995
Radicado:	05-001-31-10-007-2018-0536-00
Providencia:	Auto que repone

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada frente al auto proferido el 02 de septiembre de los corrientes, mediante el cual se dispuso no aplazar la diligencia de inventarios y avalúos programada para el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:30.

### ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el pasado dos (02) de septiembre y ante el sin número de veces que se ha aplazado la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso de indicó:

*“ Atendiendo la manifestado por el togado, se le aclara que el despacho le ha dado al proceso el trámite liquidatario, estando pendiente de la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, la cual ha sido aplazada en reiteradas oportunidades por solicitud suya y/o de la parte que representa, y en una ocasión por el apoderado del demandante; ahora bien, no entiende este despacho a que se refiere el togado cuando indica que: “ en consideración a las pocas condiciones hoy existentes para la realización de la audiencia que describo en la referencia, dado que se ha intentado reiteradamente que el juzgado fije una posición respecto de nuestras solicitudes varias, así como también que el demandado se disponga a sanear el único bien hoy objeto de liquidación de la presente causa”; lo anterior por cuanto, no se puede obligar al demandante a que llegue a un acuerdo con la señora Trujillo Barrera, o que renuncie al bien, o que pague los pasivos, al Juez como director del proceso le compete que se garanticen los derechos de ambas partes, cumpliendo con la ritualidad del proceso liquidatario, la cual se ha llevado hasta donde reitero las partes lo han permitido.*

*Ahora bien, como se les ha indicado en varias ocasiones se las partes van a llegar a un acuerdo, o necesitan tiempo para concretar uno, deben en conjunto solicitar la suspensión del proceso, de lo contrario el proceso debe seguir; así las cosas y dada la petición que en su escrito hace el apoderado de la demandante, la audiencia NO se aplazará, sin embargo, como se indica que desea que sea presencial, y conforme el acuerdo del PCS JA 21-11840 del 26 de agosto y la circular CSJANTC 21-51, los cuales lo permiten, se dispone que la audiencia de inventarios y avalúos a realizarse el próximo*

*lunes trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 de la mañana se realice en forma presencial, en la Sala de audiencia Numero 12 segundo piso”*

Frente a esta decisión el apoderado de la demandada allega escrito interponiendo el recurso de reposición indicando:

*“Ante la negativa del despacho respecto de la solicitud elevada para el aplazamiento de la diligencia de inventarios ya avalúos que describo en la referencia, por los motivos ya suficientemente sustentados en repetidos memoriales enviados a su despacho, me permito solicitarle de manera muy respetuosa SE REEVALUE tal decisión y se proceda a fijar nueva fecha para tal fin y que la misma se realice de manera presencial, por las razones ya esbozadas anteriormente.*

*Lo anterior, por considerar el suscrito, no estar dadas las condiciones necesarias para su realización, pues a la fecha, quedan muchas dudas sin resolver sobre el estado jurídico del inmueble a liquidar, pues el mismo se encuentra actualmente en el limbo jurídico, y se dio de paso, no lo ha resuelto el demandante señor Ramiro Castaño Molina, pues existen actualmente sendos compromisos de pago con sus acreedores, lo cuales no ha resuelto, lo que hace que el bien hoy objeto de liquidación no se encuentre saneado, siendo este el único bien de familia existente, el cual hoy goza la demandada y su grupo familiar.*

*De igual forma su señoría, le manifiesto, la poca o nula disposición anímica del suscrito para asistir a dicha diligencia, por razones que obedecen a mi salud física y mental actual, lo que me permite concluirle que no asistiré a dicha diligencia hasta que se presenten mejores condiciones para la misma.*

*Sírvase fijar nueva fecha para tal fin”.*

Del recurso se dio traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado el apoderado del demandante recorrió el recurso así:

*“Primero: el Artículo 161 del C. G. del Proceso reza: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subraya fuera de texto)*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

*Segundo: La parte que represento no ha presentado en conjunto con la parte demandada solicitud de suspensión del proceso.*

*Tercero: El Artículo 42 numeral primero informa: Son deberes del juez:*

*1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*Cuarto: Hago un llamado muy respetuoso a su señoría para que en ejercicio de los poderes consagrados en el artículo 42 del C.G. del Proceso adopte las medidas tendientes a impedir la dilación del proceso, esto con el objetivo de obtener pronta y cumplida justicia en el presente caso”.*

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P, establece: “...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

Descendiendo al caso a estudio se tiene que dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad conyugal promovido por el señor RAMIRO CASTAÑO MOLINA identificado con cc 70.054.009 en contra de la señora MARIA PATRICIA TRUJILLO BARRERA identificada con cc 42.996.995, con auto del dos (02) de septiembre no se accedió a aplazar nuevamente la diligencia de inventarios y avalúos.

Es de aclarar en primer lugar que lo que se pretendía con el recurso era postergar la diligencia de inventarios y avalúos que se había señalado para el día 13 de septiembre de los corrientes, lo que efectivamente sucedió, pues se debía dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada y para la resolución del mismo, esta fecha está más que fenecida, en consecuencia, en este sentido se repondrá la decisión, pero por no por las razones esgrimidas por el togado, sino porque se itera por la resolución del recurso la audiencia no se pudo realizar.

Ahora bien, y revisado el expediente se observa que la fecha para la citada audiencia se ha programado en más de 4 oportunidades de las cuales solo una ha sido por solicitud justificada del demandante, las demás por el apoderado de la parte demandada, quien ha sido reiterativa en afirmar que la señora Trujillo Barrera no está en condiciones ni físicas ni mentales de asistir a la audiencia, que el inmueble no está saneado, que existe un asunto pendiente por resolver frente a al municipio por no pago de impuestos, que es el único bien en el cual habita la familia, que se les diera tiempo para llegar a un acuerdo, esto entre otras e muchas más razones para no asistir a la misma.

En cada uno de los auto que se han expedido, se le ha indicado a la parte demandada, que el juzgado sea en audiencia virtual o presencial, le garantizará el debido proceso para ambas partes, que mientras persista la pandemia, la virtualidad era el único medio para realizar las audiencias; que es una audiencia a la cual no estaba obligada a asistir

la señora MARIA PATRICIA TRUJILLO BARRERA; igualmente se le ha advertido que el proceso no puede quedarse en forma indefinida, a menos que ambas partes soliciten la suspensión del mismo; que es precisamente es la diligencia de inventarios y avalúos donde se puede llegar a un acuerdo respecto de los pasivos, que es el tema que le inquieta a la demandada; que si las partes quieren llegar a un acuerdo o necesitan tiempo para concretar, deben solicitar como se indicó la suspensión del proceso en forma conjunta, de lo contrario el proceso debe seguir.

Ahora bien, no entiende esa judicatura cuales son las condiciones a las que alude el apoderado de la demandada, pues las partes están debidamente notificadas, se emplazaron los acreedores y solo resta realizar la diligencia de inventarios y avalúos donde se deben denunciar los activos y pasivos, y no puede quedarse el juzgado en esperarse que los bienes estén saneados para fijar dicha fecha, pues no tendría sentido la citada audiencia, pues es ella se deben denunciar los activos y pasivos, y las recompensas, sea a favor o en contra de la sociedad conyugal.

Le asiste la razón al apoderado del demandante, cuando señala no se ha presentado solicitud en forma conjunta para la suspensión el proceso, además que se deber del juez “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” numeral 1 artículo 42 del C. General del Proceso, y como es un debe evitar la dilación de los procesos, que es precisamente lo que ha ocurrido en el presente asunto, se procederá fijar fecha para la Diligencia de Inventarios y Avalúos, la cual se hará por petición de la parte demandada en forma presencial, y se advertirá a la parte demandada que deberá concurrir a la misma, so pena de tener que acudir a los poderes correccionales de que trata el artículo 44 Ibídem.

Si la señora Trujillo Barrear no puede asistir, deberá hacerlo el abogado, sin que sea dable excusarse en la poca o nula disposición anímica por razones que obedecen a su salud física y mental, pues de ser así, deberá alejarse del proceso, y/o sustituir el poder a él concedido.

Por lo brevemente expuesto, se repondrá de decisión por las razones esgrimidas en el cuerpo de la providencia, y se fijará como fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos el próximo miércoles veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 de la mañana se realice en forma presencial, en la Sala de audiencia Numero 12 segundo piso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido por este Despacho el pasado dos (02) de septiembre de los corrientes, notificado en estados del día seis (06) del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se fija como fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos el próximo miércoles veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 de la mañana, la cual se realizará en forma presencial, en la Sala de audiencia Numero 12 segundo piso.

**TERCERO:** Se advierte al apoderado de la parte demandada que debe asistir a la misma y que su no comparecencia, en forma injustificada acarrearía la aplicación de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C. G. del Proceso, sin perjuicio de las acciones disciplinarias correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d98f977fa5ea3ec7c55b37d5ef24f79c51316e278ab6b29edd0a293893112cf2**

Documento generado en 20/10/2021 11:07:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**